



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 003 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 13 ENE 2017

VISTOS:

La Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC, la solicitud de oposición a otorgamiento de constancia de posesión formulada por la señora Milagros Rosalvina Tapia de Mallma con registro de Trámite Documentario N° 1601201127; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, acorde con lo estipulado por el numeral 202.3 del artículo 202° de la precitada ley modificada, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia determina en la Casación N° 1657-2006-Lima que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, una de las condiciones intrínsecas para el otorgamiento de la constancia de posesión, es que la posesión que se ejerza sea continua, pacífica y pública (Casación N° 1126-01-La Libertad) así, la Corte Suprema sostiene que la interpretación correcta del alcance del requisito de la posesión pacífica a que se refiere el artículo 950° del Código Civil ha de efectuarse sobre la base del sentido común del término y no en base algún sentido técnico jurídico que pueda encontrarse en la doctrina; que "[...]



conforme nos ilustra la Real Academia Española, el término 'pacífico' o 'pacífica' hace referencia a algo 'tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias'. En tal sentido, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. [...] que en tales linderos de razonabilidad, no se aprecia error alguno en la interpretación [...] de la norma contenida en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil [...];

Que, el jurista Aníbal Torres Vásquez en su libro, Código Civil Comentado - Tomo I, Séptima Edición, página 996, señala que "la clandestinidad excluye la posesión pública. El poseedor no debe temer que su posesión sea conocida por los demás, especialmente por el propietario (...) La posesión debe materializarse en actos que puedan ser conocidos por los demás";

Que, mediante documento con Trámite N° 1601201127 del 20 de enero del 2016, la administrada Milagros Rosalvina Tapia del Mallma, formula oposición para el otorgamiento de constancia de posesión a favor del administrado Raúl Yupanqui Salazar, quien presuntamente habría usurpando el lote 5, manzana B, supermanzana 4, sector IX de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, distrito de Cerro Colorado; alegando además que su señora madre Inés Tapia Chullo ha sufrido un derrame cerebral, por lo que fue trasladada a la ciudad de Lima, para su tratamiento correspondiente, siendo internada durante seis (6) meses, tiempo durante el cual, en su ausencia el Presidente de la Directiva del Sector IX, Javier Walter Ugarte Chambi, indebidamente puso a otra persona en el lote de su progenitora, adjuntando para tal fin copia del certificado domiciliario expedido por el Juzgado de paz de Zamácola del 04 de octubre del 2012, copia de la constatación judicial (vista de ojos) expedido por el Juzgado de Paz de Zamácola del 23 de agosto del 2012, copia de la denuncia por acta del 13 de enero del 2016, copia del contrato de transferencia del 16 de agosto del 2012, copia de la hoja de referencia del 14 de noviembre del 2013, copia del acta de constatación del 01 de febrero del 2016 expedida por el Notario Jaime Lima Herculilla, copia de la constatación policial del 31 de enero del 2016 y 21 tomas fotográficas;

Que, mediante acta de posesión efectiva del 29 de febrero del 2016, se hizo una inspección ocular en el inmueble ubicado en la manzana B, lote 05, sector IX, supermanzana 4 de la Asociación José Luis Bustamante y Rivero, distrito de Cerro Colorado, donde se constató que la administrada Inés Tapia Chullo ocupa dicho predio, dejándose constancia que ésta habita la vivienda, lo cual es confirmada por tres (3) vecinos de la zona, como se puede verificar del acta suscrita por ellos. Diligencia practicada por el Inspector de Campo de nuestra Entidad, Isabel Cristina Cárdenas Ramírez;

Que, con Informe Legal N° 94-2016-AL-GDUC-MDCC del 25 de abril del 2016, la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, en el punto 15 indica que de corroborarse que la posesión del predio inspeccionado es ostentado por la administrada Inés Tapia Chullo, se deberá proceder con la nulidad de la Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC otorgada a Raúl Yupanqui Salazar;

Que, a través del acta de posesión efectiva de fecha 28 de abril del 2016, se hizo una inspección ocular en el inmueble ubicado en la manzana B, lote 05, sector IX, supermanzana 4 de la Asociación José Luis Bustamante y Rivero, distrito de Cerro Colorado, en la que se constató a la señora Inés Tapia Chullo en dicho predio, como posesionaria, lo cual es confirmado por tres (3) vecinos del sector; inspección realizada por el Inspector municipal Ángel Herrera Bereche;

Que, mediante Informe Técnico N° 824-2016-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC del 9 de mayo del 2016, la Especialista en Catastro de la municipalidad, señala que a pedido de la parte legal se realizó una inspección inopinada de acuerdo a la acta de inspección se encontró en posesión a la señora Inés Tapia Chullo, y que en el acta se certificó la vivencia y posesión de la solicitante; asimismo se completó el acta con las firmas de vecinos que confirman dicha posesión, concluyendo que se debe dar inicio al





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

procedimiento de nulidad de la Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC, caso contrario, se le dé respuesta al administrado solicitante;

Que, con Informe Legal N° 161-2016-AL-GDUC-MDCC del 5 de octubre del 2016, la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, señala que en mérito a lo señalado en el Informe Legal N° 094-2016-AL-GDUC-MDCC, es de la opinión que se declare la nulidad de la Constatación de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC otorgada a nombre de Raúl Yupanqui Salazar y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11°, numeral 2 de la Ley N° 27444, se deberá derivar el presente expediente al superior jerárquico a fin que se declare la nulidad del acto administrativo;

Que, a través de la Carta N° 390-2016-SGPHU-GDUC-MDCC del 20 de octubre del 2016, se notificó al administrado, Raúl Yupanqui Salazar, a su domicilio ubicado en la Asociación Ciudad de Dios, zona 1, comité 12, manzana A, lote 07, distrito de Yura, para que se pronuncie y haga su descargo en el plazo de tres (3) días hábiles sobre la oposición al otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC, adjuntándose también copia de la solicitud presentada sobre nulidad de constancia de posesión;

Que, de autos obra la denuncia penal (por acta del 13 de enero del 2016) relacionado a la usurpación agravada interpuesta contra Raúl Yupanqui Salazar, titular de la Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC relacionados con la posesión del inmueble sub litis, que provoca que la posesión alegada deje de tener la calidad de pacífica, debido a la existencia de luchas y discordias; en ese sentido, ha quedado demostrado la ausencia de este requisito intrínseco indispensable para el otorgamiento de la constancia de posesión, como es la posesión pacífica del predio sub examine;

Que, de los actuados fluye el Acta de Posesión Efectiva del 29 de febrero del 2016, levantada por la inspectora Isabel Cristina Cárdenas Ramírez de nuestra entidad, en el cual consta que la señora Inés Tapia Chullo se encuentra en posesión efectiva sobre el predio en mención, lo cual es confirmado por tres (3) vecinos de la zona, mediante la suscripción del acta respectiva. Posteriormente se levantó el acta de verificación de fecha 28 de abril del 2016, por el inspector Ángel Herrera Bereche, en el cual consta que la señora Inés Tapia Chullo se encuentra en posesión efectiva sobre el predio en mención, lo cual es confirmado por tres (3) vecinos del sector, con la suscripción del acta respectiva; documentos de los cuales se desprende que la posesión alegada deje de tener la calidad de pública, debido a la existencia de las constataciones efectuadas por nuestra Entidad con intervención de los vecinos de la zona, donde no se encontró en posesión del predio al señor Raúl Yupanqui Salazar, sino, a una tercera persona, en ese sentido, ha quedado demostrado la ausencia de este requisito intrínseco indispensable para el otorgamiento de la constancia de posesión, como es la posesión pública del predio sub examine;

Que, por ende, se evidencia de los actuados que se ha expedido la Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC, sin cumplir con los requisitos esenciales para su emisión, como es la posesión pacífica y pública, deviniendo su expedición en nula de pleno derecho, por contravenir normas expresas, como lo determina el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, es de notar que dentro del presente procedimiento administrativo, el administrado Raúl Yupanqui Salazar ha actuado quebrantando la normativa vigente aplicable al caso, la que deberá ser merituada por la unidad orgánica competente, como puede verse de su Declaración Jurada de fecha 28 de diciembre del 2015, donde declara bajo juramento haber obtenido por transferencia válida la posesión informal del predio ubicado en la Asociación de Vivienda José Luis Bustamante y Rivero, manzana B, lote 05, sector IX, distrito de Cerro Colorado, desde el año 2004 de manera pública, permanente y pacífica, declaración que es incongruente e incompatible con el Certificado Domiciliario del 04 de octubre del 2012, Constatación Judicial (vista de ojos) del 23 de agosto del 2012, y el Acta de Constatación del Notario





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Jaime Lima Hercilla del 01 de febrero del 2016, en el cual aparece como poseionaria del inmueble mencionado a la administrada Inés Tapia Chullo, por lo que correspondería imponer una multa de cinco (5) UIT por falsa declaración, así como también se evalúe la denuncia penal según corresponda por la unidad orgánica respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272;

Que, bajo las consideraciones expuestas, atendiendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la correspondiente resolución;

Que, por estos motivos resulta improcedente la oposición formulada sobre el otorgamiento de constancia de posesión a nombre de Raúl Yupanqui Salazar, teniéndose en consideración que por sustracción de la materia ya no correspondería su pronunciamiento, por estar inmersa en causal de nulidad la constancia de posesión que fuera expedida;

Que, es de acotar que en el caso sub-examine al no existir los elementos suficientes para emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, correspondería a la instancia administrativa respectiva valorar cada uno los hechos expuestos y pronunciarse según sus atribuciones y/o competencias;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en tal sentido nuestra entidad está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas;

Que, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos con Informe Legal N° 063-2016-SGALA/GAJ/MDCC concluye que se declare de Oficio la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC otorgada a Raúl Yupanqui Salazar.

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC otorgada al administrado Raúl Yupanqui Salazar, retrotrayendo el presente procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la solicitud de otorgamiento de constancia de posesión presentada por el ciudadano antes citado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición presentada por la administrada Milagros Rosalvina Tapia de Mallma respecto al otorgamiento de constancia de posesión a favor del Raúl Yupanqui Salazar, por el predio ubicado en ubicado en la manzana B, lote 05, sector IX, supermanzana 4 de la Asociación José Luis Bustamante y Rivero, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por sustracción de la materia, conforme a lo señalado en el artículo precedente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se remita copia fedateada de los actuados a Procuraduría Pública Municipal a efecto que proceda acorde con sus atribuciones, con relación al administrado Raúl Yupanqui Salazar, estimando la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER al administrado Raúl Yupanqui Salazar la multa pecuniaria equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por falsa declaración como lo establece el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en el extremo referido a lo resuelto en el artículo primero de esta resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel Vera Paredes
ALCALDE

